

Certificación No. 251/2017

La Infrascrita Directora Secretaria del Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, **CERTIFICA:** la resolución número 15, del Punto III, Resolución sobre los requisitos para la presentación del plan de escisión para la creación de los Fondos de Pensiones “Moderado” y “Crecimiento”, del acta de la sesión No. CD-54/2017 celebrada el doce de diciembre de dos mil diecisiete, que dice:

BASE LEGAL:

- I. Decreto Legislativo No. 787, de fecha 28 de septiembre de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 180, Tomo No. 416, de fecha 28 de septiembre de 2017, vigente a partir del día 6 de octubre de 2017, mediante el cual se emitieron reformas a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.
- II. Artículo 87 del Decreto Legislativo No. 787 de fecha 28 de septiembre de 2017, que contiene una disposición transitoria mediante la cual se confieren facultades legales a la Superintendencia del Sistema Financiero para que emita aquellas resoluciones expeditas para la operatividad del Sistema de Ahorro para Pensiones, mientras el Comité de Normas no emita la normativa requerida en el citado Decreto Legislativo.
- III. Artículo 15 literal a) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, que confiere facultades al Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, para emitir las resoluciones pertinentes para los supervisados, dentro de las facultades que le confieren las leyes.
- IV. Artículo 23-A de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, establece que cada Institución Administradora gestionará hasta un máximo de cuatro Fondo de Pensiones para la administración de las Cuentas Individuales, los cuales se denominarán: a) Fondo de Pensiones “Crecimiento”; b) Fondo de Pensiones “Moderado”; c) Fondo de Pensiones “Conservador”; y d) Fondo de Pensiones “Especial de Retiro”. Los cuales se diferenciarán por su régimen de inversión.
- V. Artículo 23-B de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, dispone que la Institución Administradora que tenga interés en ofrecer los Fondos “Crecimiento” y “Moderado”, presentará a la Superintendencia, el plan de escisión del o los fondos existentes, y aquélla deberá pronunciarse en el plazo de treinta días posteriores a su recepción. Cumplido dicho plazo sin haber pronunciamiento por parte de la Superintendencia, se entenderá que ha sido aprobado.

La Institución Administradora no podrá administrar el Fondo de Pensiones “Crecimiento” sin antes administrar el Fondo de Pensiones “Moderado”.



Cuando las Instituciones Administradoras gestionen más de dos Fondos de Pensiones, deberán brindar a sus afiliados la información necesaria que les permita tomar la decisión del tipo de Fondo a escoger. Dichos afiliados tendrán noventa días a partir de la fecha en que la Institución Administradora ofrezca un nuevo tipo de Fondo, para seleccionar el tipo de Fondo en el que desea que se le administre su cuenta individual.

CONSIDERANDO:

- I. Que actualmente las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones cuentan con los Fondos de Pensiones “Conservador” y “Especial de Retiro”.
- II. Que es necesario establecer los requisitos que deben cumplir las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones para la presentación del plan de escisión para la creación de los Fondos de Pensiones “Moderado” y “Crecimiento”, según lo establecen los artículos 23-A y 23-B de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

POR TANTO, El Consejo Directivo, con base en lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 87 del Decreto Legislativo No. 787, de fecha 28 de septiembre de 2017, vigente a partir del día 6 de octubre de 2017, y el literal a) del artículo 15 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, **ACUERDA EMITIR LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:** Que las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones, interesadas en ofrecer los Fondos de Pensiones “Crecimiento” y “Moderado” deberán aplicar los requisitos que se detallan en anexo que forma parte integral de esta resolución, para la presentación del plan de escisión para la creación de los Fondos de Pensiones “Moderado” y “Crecimiento”, a que se refieren los artículos 23-A y 23-B de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, hasta que el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador emita la Norma Técnica correspondiente”.

Es conforme con su original con el cual fue confrontado, y para los efectos legales consiguientes, extendiendo, firmo y sello la presente Certificación en San Salvador, a los trece días del mes de diciembre de dos mil diecisiete.

Ana Virginia de Guadalupe Samayoa Barón
Secretario del Consejo Directivo